



**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de mayo de dos mil quince.**

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/RSM/47/(22)/OAX/2009, iniciado con motivo de la petición de Gloria Martínez Martínez, por violaciones a los derechos humanos de Daniel Martínez Martínez, atribuidas a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, teniéndose los siguientes:

**I. Hechos**

1. Por comparecencia de veintiocho de octubre de dos mil nueve, la ciudadana Gloria Martínez Martínez, presentó queja en contra del Agente del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, toda vez que el veintidós de agosto de dicho año, su hermano Daniel Martínez Martínez, de quince años de edad, se encontraba trabajando como albañil en la casa del señor Bonifacio Martínez Rivera, donde ocurrió una explosión que ocasionó que su hermano perdiera la vista en su totalidad, y al no tener el apoyo del dueño de la obra, así como de la persona que lo contrató, su padre Ponciano Martínez Ramírez en el mes de septiembre de dos mil ocho, acudió a la Agencia del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a presentar su denuncia, misma que se radicó con el número de averiguación previa 238(H.J.)/2008 en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de lesiones y los que se configuren en perjuicio del menor Daniel Martínez Martínez, pero que sin embargo hasta esa fecha no se había llevado a cabo ninguna diligencia.
2. Por acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil nueve, se ordenó radicar la queja a la que se le asignó el número de expediente citado en el

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

proemio y se solicitó al Agente del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca, el informe correspondiente.

3. Con fecha uno de diciembre del año dos mil nueve mediante oficio 376/2009, se tuvo al Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, informando a este Organismo que en ese momento no era posible realizar la consignación de la Averiguación Previa 238(H.J.)/2008, ya que se advertía que le faltaban firmas de los Agentes del Ministerio Público los Licenciados Gonzalo Francisco Valencia Molina y Said Villalobos González, y de los testigos de asistencia, por lo que en esa misma fecha se le tuvo a dicho servidor público enviando la averiguación a la Subprocuraduría de Investigaciones, para que el Licenciado Miguel Ángel Carrasco Escudero, ordenara a los Agentes del Ministerio Público mencionados requisitaran debidamente dicha indagatoria.
4. En consecuencia este Organismo tuvo por acreditadas violaciones a Derechos Humanos en agravio de Daniel Martínez Martínez, emitiéndose con fecha treinta y uno de marzo de dos mil once, una propuesta de conciliación al Procurador General de Justicia del Estado, en la que como primer punto se solicitó que se practicaran todas las diligencias necesarias para la integración de la indagatoria y se determinara lo que en derecho procediera respecto al ejercicio o no ejercicio de la acción penal y en caso de no determinarse dicha averiguación, como segundo punto se le solicitó se iniciara y concluyera el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los servidores públicos responsables de dicha dilación.
5. Mediante oficio número DDH/Q.R./V/2655/2011, de fecha cuatro de mayo de dos mil once, el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aceptó la propuesta de conciliación que se formuló al titular de dicha Institución.
6. Mediante oficio número DDH/Q.R./VII/3119/2014, de fecha tres de julio de dos mil catorce, se tuvo al Director de Derechos Humanos de la



Procuraduría General de Justicia del Estado, informando respecto de la imposibilidad de cumplimiento del primer punto de la Propuesta de Conciliación, ello en virtud de que la Averiguación Previa 238(H.J.)/2008 se encontraba desaparecida, y que en consecuencia se había iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, por lo que se tuvo solicitando que se diera por cumplida la Propuesta de Conciliación y se ordenara el archivo del presente expediente como un asunto totalmente concluido.

7. En virtud de que no se cumplió en sus términos con la Propuesta de Conciliación formulada y aceptada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil quince se determinó la reapertura del expediente que nos ocupa.

Con motivo del trámite del expediente de mérito, se recabaron las siguientes:

## **II. Evidencias**

1. Comparecencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, mediante el cual la ciudadana Gloria Martínez Martínez, presentó queja en los términos expuestos en el capítulo de hechos (foja 4).
2. Oficio 376/2009, fechado el uno de diciembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Clemente Edmundo Vásquez Ramírez, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante el cual informó que no le era posible realizar la consignación de la averiguación previa 238(H.J.)/2008, la cual se instruía en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de lesiones y los que se configuren, cometido en agravio del menor Daniel Martínez Martínez, en virtud de que al revisar minuciosamente dicha indagatoria, se advirtió que aún se encontraba en trámite en la oficina ministerial, pero le faltaban firmas de los agentes del ministerio público que la habían

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



tramitado con anterioridad, así como de los testigos de asistencia, por lo que en esa propia fecha, la referida averiguación sería remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones, para que los mencionados Agentes del Ministerio Público requisitaran debidamente la indagatoria para poder ejercitar acción penal en contra del inculcado (foja 8).

3. Certificación de veintiséis de enero del dos mil diez, en el que se advierte que personal de este Organismo se constituyó en el domicilio de la quejosa a efecto de darle vista del informe rendido por la autoridad responsable (foja 11).
4. Certificación del veinticinco de abril de dos mil diez, en donde consta la contestación de la quejosa respecto de la vista hecha con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que señaló que en septiembre de dos mil nueve compareció ante el Licenciado de nombre Salomón, quien en ese entonces era el encargado de la Agencia del Ministerio Público de Huautla, llevando a sus testigos, sin embargo dicho representante social le indicó que no eran necesarios y que hasta ahí quedaba el asunto (foja 12).
5. Oficio 234, fechado el ocho de octubre de dos mil nueve (sic), mediante el cual se solicitó un informe adicional al Agente del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca, a efecto de que informara el estado que guardaba la averiguación previa 238/(H.J.)/2008 (foja 14).
6. Oficio 386/2010, del dieciocho de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado Esteban Maldonado Altamirano, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien informó que la averiguación previa 238(H.J)/2008, según el libro de gobierno, fue remitida a la subprocuraduría de investigaciones, desde el año dos mil ocho (foja 15).

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



7. Propuesta de Conciliación emitida el treinta y uno de marzo de dos mil once, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuyo puntos resolutive son: *“Primera.- Gire sus respetables instrucciones al Agente del Ministerio Público Llevador de la averiguación previa 238(H.J)2008, para que en forma inmediata practique todas las diligencias necesarias para la integración de la referida indagatoria y determine lo que en derecho proceda respecto del ejercicio o no de la acción penal. Segunda.- En caso de no determinarse la averiguación previa de que se trata dentro del plazo establecido, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o de los servidores públicos responsables de la dilación en su determinación, salvo que por la naturaleza material o jurídica de las mismas ello no sea posible; pero en tal caso, deberán remitirse las pruebas que justifiquen tal situación fehacientemente”* (foja 16-21).

8. Oficio DDH/Q.R./V/2655/2011, del cuatro de mayo de dos mil once, signado por el Licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante el cual aceptó la propuesta de conciliación y a fin de satisfacer el primer punto mediante oficio DDH/Q.R./V/2656/2011, solicitó colaboración al Subprocurador de la Zona Norte, a efecto de que girara instrucciones al Agente del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca, encargado del trámite de la averiguación previa 238(H.J)2008, para que de forma inmediata practicara todas las diligencias necesarias para la integración de la referida indagatoria y determinara lo que en derecho procediera, respecto del ejercicio o no de la acción penal (fojas 25-26).

9. Oficio DDH/Q.R./X/6559/2012, del veintitrés de octubre de dos mil doce, por el cual el Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esta Defensoría copia certificada del oficio 405, fechado el dos de octubre de dos mil doce, mediante el cual, el licenciado Amado Cándido León Díaz, Agente del Ministerio Público Investigador de Huautla de Jiménez, informó que con

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibieron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, dentro de la averiguación previa 238(H.J)2008.

10. Oficio DDH/Q.R./VII/3119/2014, fechado el tres de julio de dos mil catorce, signado por el Licenciado Eduardo Bautista Cruz, Director de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio PGJE/VIS/0622/2014, suscrito por el Licenciado Constantino Hernández Hernández, Visitador de dicha Institución, quien informó que se inició el expediente administrativo de responsabilidad número 57(VISITADURÍA)2014, por el extravío de la averiguación previa 238(H.J)2008 (fojas 35-36).

### III. Situación Jurídica

Con motivo de una explosión en el domicilio donde el agraviado laboraba como albañil, éste perdió la vista, y al no tener respuesta alguna por parte del propietario del inmueble ni de su empleador sobre los daños que se le causaron, en el mes de septiembre de dos mil ocho se presentó la denuncia correspondiente ante el Agente del Ministerio Público de Huautla de Jiménez, Oaxaca.

Con dicha denuncia se inició la averiguación previa 238(H.J)2008, la cual existieron diversas irregularidades, como la falta de firmas de algunos servidores públicos encargados de su trámite; posteriormente, fue extraviada, por lo que a la fecha la conducta probablemente delictiva sometida a consideración del Ministerio Público sigue sin ser investigada, y por ende sigue sin procurarse una justicia pronta y expedita en favor de la persona agraviada.

Con motivo de las violaciones a derechos humanos documentadas en el expediente de mérito, se emitió una Propuesta de Conciliación a efecto de que se subsanaran dichas violaciones a los derechos fundamentales de la víctima del delito, sin embargo, no se acató en sus términos, por lo que las referidas violaciones siguen vigentes.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



#### **IV. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado "A" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 2, 3, 5, 6, 7, 13 fracciones I y III, 25 fracción IV, 71, 73 y 75 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1º, 8º, 9º, 14, 32 fracción IV, 15 fracción I, 76, 154 de su Reglamento Interno, en relación con el artículo 6º transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja por tratarse de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos de carácter estatal.

#### **V. Consideraciones Previas**

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

***Época: Décima Época***

***Registro: 2006224***

***Instancia: Pleno***

***Tipo de Tesis: Jurisprudencia***

***Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación***

***Libro 5, Abril de 2014, Tomo I***

***Materia(s): Constitucional***

***Tesis: P./J. 20/2014 (10a.)***

***Página: 202***

***DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE***

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

*El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once.*

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que esta sea más favorable a la persona, ello en los siguientes términos

**Época: Décima Época**

**Registro: 2006225**

**Instancia: Pleno**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 5, Abril de 2014, Tomo I**

**Materia(s): Común**

**Tesis: P./J. 21/2014 (10a.)**

**Página: 204**

**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.**

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

*Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los*



*derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.*

El Tribunal Pleno, el dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2014 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 09:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

## **VI. Observaciones**

El análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo con los principios de derechos humanos, así como del debido proceso, la lógica y de la máxima experiencia, en términos del artículo 67 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, nos permite determinar que se acreditaron las violaciones a los derechos humanos reclamadas.

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



## **I. Derecho al debido proceso. Derecho a una investigación diligente y exhaustiva. II. Derechos de la víctima o de la persona ofendida.**

El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención)<sup>1</sup>, se desprende claramente la obligación de los Estados partes de investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos en la Convención como medio para garantizar tales derechos, obligación que, se encuentra relacionada con el derecho a un recurso rápido y efectivo, que consagra el artículo 25 de la Convención<sup>2</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, la Corte IDH ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención (protección judicial), no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mismo. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.<sup>3</sup>

### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

---

<sup>1</sup>Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>2</sup> Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>3</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 182



La Corte IDH ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, agregando que debe tener un sentido y ser asumida por los Estados partes como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.<sup>4</sup>

Por su parte el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Para entrar al análisis del caso que nos ocupa haremos referencia al artículo 21 Constitucional, el cual establece que:

*“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.*

*El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.”*

Esta Defensoría hace hincapié en lo establecido por la Corte IDH, en la Sentencia Fernández Ortega y otros contra México en la que recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1 (garantías judiciales) de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público la Corte ha establecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, se podrán

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>4</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 226



analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo.<sup>5</sup>

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Defensoría tuvo acreditado que se vulneró el derecho al debido proceso, en virtud de que el agraviado no tuvo acceso a una investigación diligente y exhaustiva, pues como se desprende de la información proporcionada por el entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien manifestó que no era posible consignar la averiguación previa 238(H.J)2008, en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión del delito de lesiones y los que se configuren, cometidos en agravio de Daniel Martínez Martínez, debido a que le faltaban firmas de los Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo dicha indagatoria, tal y como se advierte del informe rendido por el Licenciado Clemente Edmundo Vásquez Ramírez, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto del Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca (evidencia 2); debe decirse que tales circunstancias se traducen en una falta de profesionalismo y diligencia de los servidores públicos que tuvieron a cargo su integración, pues el hecho de no recabar las firmas correspondientes conforme se iban realizando las diligencias y actuaciones respectivas, es una falta de formalidad que puede llegar a viciar el procedimiento, o como en el caso concreto, llegar a la realización de acciones tales como tener que remitir la indagatoria para recabar las firmas faltantes.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En ese sentido, resulta pertinente señalar que el Agente del Ministerio Público refirió que dicha indagatoria fue enviada a la Subprocuraduría de Investigaciones para que se ordenara a los Agentes el Ministerio Público Gonzalo Francisco Valencia Molina y Said Villalobos González, que requisitaran debidamente dicha indagatoria para poder ejercitar acción penal.

---

<sup>5</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y Otros Vs. México sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 175.



Aunado a lo anterior, se advierte que después de dichas acciones no se tiene certeza de cuál fue el trámite dado a la averiguación previa en comento, pues tal y como lo manifestó el Licenciado Esteban Maldonado Altamirano, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, la averiguación previa 238(H.J)/2008, según el libro de gobierno, fue remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones, desde el año dos mil ocho (evidencia 6).

No obstante esa circunstancia, obra en autos copia certificada del oficio 405, fechado el dos de octubre de dos mil doce, mediante el cual, el licenciado Amado Cándido León Díaz, Agente del Ministerio Público Investigador de Huautla de Jiménez, informó que con fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibieron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, dentro de la averiguación previa 238(H.J)2008; de donde se deduce que por lo menos hasta esa fecha se encontraba en trámite y en la agencia del Ministerio Público de Huautla de Jiménez.

Con posterioridad, se advirtió de lo informado por la autoridad responsable mediante oficio DDH/Q.R./VII/3119/2014, que la citada averiguación previa fue extraviada, por lo que se inició el Expediente Administrativo de Responsabilidad 57(VISITADURÍA)2014.

Teniendo en cuenta todo lo analizado y vertido anteriormente, esta Defensoría concluye que, se **violó el derecho al debido proceso del agraviado** por parte de servidores públicos dependientes de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, en virtud de que el agraviado no tuvo acceso a una investigación diligente y exhaustiva, al respecto esta Defensoría advierte que no es suficiente que exista un recurso en este caso la denuncia ante el Agente del Ministerio Público, a la que en un primer momento tuvo acceso el agraviado, sino que es preciso que dicho recurso (denuncia) tenga efectividad en los términos de la misma, es decir que se efectúe la investigación y

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



persecución de los posibles delitos que se pudieran configurar a raíz de los hechos denunciados por el agraviado.

En consecuencia a lo antes expuesto esta Defensoría tuvo por acreditado que también se vulneraron los **Derechos de la víctima o de la persona ofendida**, en este caso del agraviado, ello en virtud de que: a) no se le garantizó el acceso a la procuración y administración de justicia en forma oportuna. b) el Ministerio Público no fundó ni motivó su negativa para el desahogo de la prueba testimonial ofrecida c) no se garantizó al agraviado ni a sus familiares el derecho al conocimiento de la verdad sobre los hechos investigados. d) no se garantizó el derecho a una investigación, que trajera como consecuencia la identificación y sanción a las y los responsables. e) no se garantizó el derecho a la reparación del daño.

Lo anterior es así pues, conforme lo dispone el artículo 2° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, aplicable al caso que nos ocupa, con base en el artículo 4° transitorio de la Ley Orgánica del Ministerio del Estado de Oaxaca, el Ministerio Público es la Institución que tiene como fin, en representación de la sociedad, investigar los delitos; perseguir a los probables responsables de los mismos; ejercer ante los tribunales la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios; y realizar las demás funciones que los ordenamientos jurídicos le señalen; situación que en este caso no ocurrió.

Pues al respecto, obra en autos el oficio 376/2009, fechado el uno de diciembre de dos mil nueve, signado por el licenciado Clemente Edmundo Vásquez Ramírez, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, mediante el cual informó que no le era posible realizar la consignación de la averiguación previa 238(H.J.)/2008, la cual se instruía en contra de quien o quienes resulten responsables, en la comisión del delito de lesiones y los que se configuren, cometido en agravio del menor Daniel Martínez Martínez, en virtud de que al revisar minuciosamente dicha

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



indagatoria, se advirtió que aún se encontraba en trámite en la oficina ministerial, pero le faltaban firmas de los agentes del ministerio público que la habían tramitado con anterioridad, así como de los testigos de asistencia, por lo que en esa propia fecha, la referida averiguación sería remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones, para que los mencionados Agentes del Ministerio Público requisitaran debidamente la indagatoria para poder ejercitar acción penal en contra del inculpado (evidencia 2). De lo que se desprende que en esa fecha la multicitada Averiguación se encontraba físicamente en dicha oficina ministerial.

Posterior a dicho informe, obra en autos del presente expediente el oficio 386/2010, del dieciocho de octubre de dos mil diez, signado por el Licenciado Esteban Maldonado Altamirano, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, quien informó que la averiguación previa 238(H.J)/2008, según el libro de gobierno, fue remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones, desde el año dos mil ocho (evidencia 6), información que contradice lo vertido por el licenciado Clemente Edmundo Vásquez Ramírez, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, quien refirió que para el primero de diciembre de dos mil nueve dicha indagatoria se encontraba en trámite en la oficina ministerial, y que en esa propia fecha la remitiría a la Subprocuraduría de Investigaciones para recabar las firmas que le hacían falta, es evidente que dicha información se contradice también con lo vertido dentro del oficio 405, fechado el dos de octubre de dos mil doce, mediante el cual, el licenciado Amado Cándido León Díaz, Agente del Ministerio Público Investigador de Huautla de Jiménez, informó que con fecha nueve de mayo de dos mil once, se recibieron declaraciones de testigos presenciales de los hechos, dentro de la averiguación previa 238(H.J)2008. (evidencia 9), pues como ya se mencionó el Licenciado Esteban Maldonado Altamirano, entonces Agente del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, informó que según el libro de gobierno, la averiguación previa 238(H.J)/2008, fue remitida a la

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



subprocuraduría de investigaciones, desde el año dos mil ocho.

Por lo que los servidores públicos involucrados lejos de que ejercieran la representación y defensa de los intereses de la sociedad y vigilaran el cumplimiento de las leyes, incurrieron en graves omisiones, primero, al no observar las formalidades que el trámite de la averiguación previa requiere; y segundo, al permitirse el extravío de la indagatoria que nos ocupa.

Por otro lado obra en autos la certificación de fecha veinticinco de abril de dos mil diez, en donde consta la manifestación de la quejosa en donde refirió que en el mes de septiembre de dos mil nueve compareció ante el Licenciado de nombre Salomón, quien en ese entonces era el encargado de la Agencia del Ministerio Público de Huautla, llevando a sus testigos, sin embargo dicho representante social le indicó que no eran necesarios y que hasta ahí quedaba el asunto (evidencia 4), con lo que se violentó una vez más los derechos de la víctima, en este caso del agraviado, pues el representante social en este caso el Licenciado de nombre Salomón no fundó ni motivó su negativa para la admisión y desahogo de la prueba testimonial.

En ese tenor, la Corte IDH en reiteradas jurisprudencias ha establecido que la obligación general de los Estados Partes de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado.<sup>6</sup>

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Así mismo dicha corte ha determinado que la obligación de los Estados de investigar conductas que afectan los derechos protegidos en la Convención se mantiene cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación. En el caso de que las conductas en cuestión sean atribuibles a

---

<sup>6</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá Sentencia de 12 de Agosto de 2008 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 115.



particulares, de no ser investigadas con seriedad, comprometerían la responsabilidad internacional del Estado en carácter de auxiliador.<sup>7</sup>

En atención a lo anterior, el o los servidores públicos dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, al no poner el cuidado debido en la custodia y tramitación de los expedientes a su cargo, incurrieron en omisiones que se traducen en una violación a derechos humanos en perjuicio del agraviado y de sus familiares.

Además cabe destacar que se dejó de observar la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que en sus artículos 67, y 105, fracción I, establece que las diligencias que practiquen los Agentes del Ministerio se levantarán por cuadruplicado, el original y una copia se destinará a la consignación al Juez; otra copia se remitirá dentro de las veinticuatro horas al Procurador General de Justicia y la otra se archivará en la Oficina del Agente respectivo, y que la falta de envío oportuno de la copia al Procurador hará incurrir a los Agentes en la sanción correspondiente; estableciendo el último precepto citado que el Ministerio Público, además de las facultades y obligaciones que le confiere esta Ley, tendrá la de promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia. De donde se desprende que resulta por demás grave que se haya extraviado no solo el original sino también las demás copias de la indagatoria que deben llevarse conforme el precepto legal antes mencionado, lo que evidencia a todas luces que la investigación no se llevó a cabo de manera seria, imparcial y efectiva.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

A la luz del deber de investigar que tienen los Estados parte, la Corte IDH ha establecido que, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento sobre una conducta que haya afectado los derechos protegidos en la Convención Americana, deben iniciar una investigación seria, imparcial, efectiva y sin dilación. Y en consecuencia la investigación que hagan debe ser

---

<sup>7</sup>Corte I.D.H., Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 291



realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad.<sup>8</sup>

En ese mismo sentido, la Corte IDH también ha señalado en su jurisprudencia que del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación. La Corte IDH ha señalado también que la obligación de investigar y el correspondiente derecho de la presunta víctima o de los familiares no sólo se desprende de las normas convencionales de derecho internacional imperativas para los Estados Parte, sino que también se deriva su legislación interna que hace referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas y a las normas que permiten que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas o peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en la investigación penal con la pretensión de establecer la verdad de los hechos.<sup>9</sup>

Todas las irregularidades descritas en el capítulo que antecede han derivado en una dilación en la procuración de justicia, pues a más de seis años de iniciada la averiguación previa 238(H.J)2008, como consecuencia de su extravío, no se ha podido arribar a determinaciones concluyentes sobre la comisión y la probable responsabilidad respecto de los hechos denunciados, lo que quebranta además lo dispuesto en el numeral 65 de la Ley Orgánica aplicable al caso que nos ocupa, que a la letra dice: *“Artículo 65.- Cuando no exista detenido, la Averiguación Previa deberá integrarse y consignarse en un plazo no mayor de noventa días hábiles”*.

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>8</sup>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO FERNÁNDEZ ORTEGA Y OTROS VS. MÉXICO SENTENCIA DE 30 DE AGOSTO DE 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párr. 191

<sup>9</sup> Ibídem Párr. 192.



Esta Defensoría externa su preocupación ante el criterio utilizado en el presente caso por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quienes lejos de darle prioridad a la investigación de los hechos denunciados por el agraviado a fin de procurar justicia y en su caso obtener la justa reparación de los daños, lo cual constituye la finalidad de esa dependencia, solo se concretaron a informar a este Organismo que por el extravío de la Averiguación Previa 238(H.J)2008, se había iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del o los servidores públicos implicados en el extravío de la referida averiguación previa, y que por lo tanto solicitaban la conclusión y archivo del presente expediente de queja, al considerar cumplida la Propuesta de Conciliación emitida por la Defensoría.

Respecto de tal circunstancia este Organismo advierte que, si bien es cierto el hecho de que se haya iniciado dicho procedimiento administrativo pudiera constituir una forma de reparación por la violación a los derechos humanos del agraviado, también es cierto que ello no constituye en sí la pretensión principal de éste al haber presentado su denuncia, pues ello implica la investigación, y en su caso la sanción y la justa reparación por los hechos denunciados.

De igual manera, la conducta asumida por los servidores públicos de referencia, muy probablemente encuadre en los supuestos establecidos en las fracciones XI y XXXI en el artículo 208 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.<sup>10</sup>

## VII. Reparación del daño.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en el sistema universal, en los Principios y Directrices

<sup>10</sup> Artículo 208.- Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del Gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

[...]

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

[...]

XXXI.- Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local".

### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, los cuales establecen en su numeral 15, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario; y que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

El citado Instrumento, también establece en su principio 20 que: “La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, la rehabilitación, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las garantías de no repetición, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por su parte la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que la obligación de reparar contenida en el artículo 63.1: acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata,



con ello surge el deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>11</sup>

La reforma constitucional de 10 de junio de 2011 incorporó una obligación fundamental a cargo del Estado en materia de derechos humanos, es decir, la obligación de “reparar”. Así, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala:

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Las reparaciones consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas<sup>12</sup>; su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia.<sup>13</sup>

Aunado a lo anterior, la Ley General de Víctimas, reconoce de manera expresa, el derecho de las víctimas de ser reparadas de manera integral, recogiendo los estándares internacionales.<sup>14</sup>

#### **Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org

<sup>11</sup> 5 Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia del 7 de febrero de 2006. Serie C. No. 144, párrafo 295

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 136

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 297

<sup>14</sup> Ley General de Víctimas, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013 TEXTO VIGENTE Última reforma publicada DOF 03-05-2013, artículo 2.1.



En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños causados al agraviado Daniel Martínez Martínez, por la violación a derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 157, fracción VIII de su Reglamento Interno, al referir que en los textos de las Recomendaciones contendrán el señalamiento respecto a la procedencia de la relación del daño que en su caso corresponda.

Finalmente, con fundamento en lo establecido por los artículos 13 fracción III y 25 fracción IV de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 154 y 157 del Reglamento Interno de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en relación con el artículo 6° transitorio de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al ciudadano **Procurador General de Justicia del Estado** las siguientes:

### VIII. Recomendaciones

**Primera.** En un plazo no mayor a quince días hábiles, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos responsables, por el extravío de la averiguación previa 238(H.J)2008 del índice de la Agencia del Ministerio Público Investigador y Adscrito al Juzgado Mixto de Primera Instancia de Huautla de Jiménez, Oaxaca, y dentro del plazo legalmente establecido para ello, de ser procedente, se ejercite la acción penal respectiva.

#### Oficina del Defensor

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



**Segunda.** Se determine en el plazo legalmente establecido el procedimiento administrativo de responsabilidad 57(VISITADURIA)/2014, originado por el extravío de la averiguación previa mencionada en el cuerpo de la presente resolución.

**Tercera.** Inmediatamente se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen todas las acciones necesarias para que no queden impunes los delitos que se investigan en la averiguación previa 238(H.J)2008 que fue extraviada, iniciándose a la brevedad la reposición de los autos de la indagatoria, en términos de lo que dispone el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca.

**Cuarta.** En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación como medida de reparación del daño, se cuantifiquen y se cubran los gastos que generó la atención médica del agraviado por la conducta delictiva que se dejó de investigar; así como también se brinde la atención médica y psicológica que requiera como consecuencia de las lesiones denunciadas; además se le otorgue el apoyo que requiera para garantizar su educación, asistencia social y vivienda, hasta en tanto se determine la averiguación previa respectiva.

**Quinta.** En un plazo no mayor a sesenta días naturales, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, mismo que deberá ser acordado con ésta y con la Defensoría.

**Sexta.** Como garantía de no repetición, se inicien procesos de formación dirigidos a todo el personal ministerial, en los que se refrende la importancia de acatar las atribuciones y obligaciones legales que tienen por razón de su cargo, y de la interiorización de los derechos humanos como forma de brindar un servicio público de mayor calidad y calidez a la sociedad.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Defensoría dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Defensoría en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 158 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su

**Oficina del Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org



prosecución; por último, en términos de la fracción X del artículo 145 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la  
Recomendación 07/2015.

**Oficina del  
Defensor**

Calle de los  
Derechos Humanos  
No. 210, Col. América  
C.P. 68050  
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15  
503 02 20  
513 51 85  
513 51 91  
513 51

97www.derechoshumanosoaxaca.org  
correo@derechoshumanosoaxaca.org